



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Octavio Alonso Jiménez González
Demandado	Johan Uriel Varela David
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00691 -00
Decisión	Deniega mandamiento de pago

Se procede a la verificación del examen preliminar de la demanda, que presentó el señor **Octavio Alonso Jiménez González**, pretendiendo la iniciación de proceso **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor **Johan Uriel Varela David**, examen previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Como se indicó, el señor **Octavio Alonso Jiménez González**, presentó demanda ejecutiva tendiente a que se libre orden de pago por los daños ocasionados en la parte trasera del vehículo, afirmando que, por causa de un accidente de tránsito con el demandado, “celebraron acuerdo de pago”, del cual pretende derivar la ejecutividad de las obligaciones pretendidas.

Como títulos soportes de recaudo aportó cinco documentos - denominados “acuerdo de pago”, suscrito por el señor Johan Uriel Varela David y Octavio Alonso Jiménez González y “facturas” expedidas por Mofles LG y Super Fibra.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que tiene por finalidad se profiera una orden de pago, según mandato del artículo 84 numeral 5° del Código General del Proceso, y que tratándose del proceso de ejecución, encuentra especial mención, en el Art. 430 Ibidem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: 'Presentada la demanda **acompañada del documento que preste mérito ejecutivo**, el juez

librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal". (Negrillas del Juzgado)

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda con que se inicie todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo especial que tratándose de procesos de ejecución es un título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

La prueba de las calidades legitimantes en los procesos de ejecución, que se tienen que constatar desde el momento en el que se da curso a la demanda que los inicia, tienen que reposar en el título ejecutivo, que cuando es un documento originado en el campo privado de los sujetos, tiene que sujetarse a la noción que ofrece Art. 422 del Código General del Proceso, es decir, debe tratarse de un documento que permita verificar la obligación cuya satisfacción el demandante reclama, definida como expresa, clara y exigible.

Como se indicó, de acuerdo con nuestro estatuto procesal vigente, sólo es admisible iniciar procesos **ejecutivos** cuando se demanden obligaciones que sean expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. (Artículo 422 del Código General del Proceso).

Cuando se habla que una obligación es **EXPRESA** es porque se encuentre debidamente soportada, determinada, especificada en un documento que dé certeza de su existencia, cuando se habla que la obligación es **CLARA**, es porque de la simple lectura del documento, aparecen inequívocamente señalados, el nombre de los sujetos de la relación jurídica (acreedor y deudor), y su objeto (crédito o prestación debida), y finalmente, cuando hacemos referencia a que se trata de una obligación **EXIGIBLE**, es porque esta es pura y simple, o habiéndose sometido a una condición o plazo, estos se han cumplido.

Como se ha logrado definir, los procesos de ejecución parten de la **certeza** del derecho, el cual se debe manifestar en el acto o negocio jurídico, con unas condiciones especiales para que pueda dar lugar a que se inicie el proceso de ejecución forzada a que se hizo alusión precedentemente, mientras no se llenen tales presupuestos, le corresponderá a la parte hacer exigible sus derechos derivados de la ley, a través de un proceso de contenido declarativo, que brinde certeza de su derecho a fin de que sea ejecutado en la forma prevista en el artículo 422 ibidem.

Como se observa, los documentos aportados como soporte de recaudo no cumplen con los requisitos que pauta la norma, los que se imponen a partir de la literalidad del título, como quiera que, además, **en principio**, no da cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la parte demandada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otra parte, no se tiene certeza que las obligaciones a cargo del actor se cumplieron en debida forma o que los arreglos realizados al vehículo si fueron ocasionados por el accidente, máxime si se considera que se está en presencia de un contrato bilateral en el que se debe observar el cumplimiento de contraprestaciones de las dos partes, prueba conducente y pertinente que se obtendría para integrar el título ejecutivo con la sentencia proferida dentro de un proceso verbal en el que el juez declare que se ha incumplido el contrato por parte del demandado.

En virtud de lo anterior, no puede pretenderse la ejecución de las sumas debidas, toda vez que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los documentos allegados no revisten las características de claridad, expresividad y exigibilidad contra el demandado, no se podrá acceder a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y en consecuencia resulta preciso darle aplicación a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando de plano la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por el señor **Octavio Alonso Jiménez González**, en contra de **Johan Uriel Varela David**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: No se Ordena la entrega de los anexos de la demanda, toda vez que la presente demanda fue radicada en forma digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bbf487bc55e283c86b39eff12abb2659f2ed41538af23c8e25bf8c1d
2dba24d**

Documento generado en 17/11/2020 11:58:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**